

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Honorable Magistrada
LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ
Magistrada Ponente
Corte Constitucional de Colombia
E. S. D.

Asunto. Intervención de la Pontifica Universidad Javeriana, Departamento de Derecho Laboral y Observatorio laboral
Referencia: Expediente D0017669
Norma: LEY 2084 DE 2021, ARTICULO 20

Respetada Magistrada:

En relación con el asunto de la referencia y aceptando la amable invitación realizada por medio del numeral sexto de la providencia del 4º de septiembre de 2026, notificada el 4º de septiembre de 2026, vamos a desarrollar en las siguientes líneas el concepto solicitado:

1. Desarrollo de los temas involucrados

1.1. El Principio de Asociatividad en el Deporte

El deporte contemporáneo se estructura sobre un modelo piramidal y asociativo de carácter global, donde la autonomía privada de las organizaciones deportivas y el ordenamiento jurídico estatal convergen (y a veces entran en tensión). El principio de asociatividad no constituye meramente una regla de organización civil, sino el pilar funcional que legitima la existencia de federaciones, comités y confederaciones encargadas de regular, uniformar y administrar las disciplinas deportivas a nivel nacional e internacional.

Para la justicia arbitral del deporte, el principio de asociatividad se traduce en la aceptación voluntaria y previa de un ordenamiento normativo privado, pero de acatamiento universal, indispensable para preservar la integridad de las competiciones y la igualdad de condiciones.

En múltiples laudos (por línea general en la aplicación del Código Mundial Antidopaje o los reglamentos de transferencia), el TAS ha ratificado que las sanciones disciplinarias o de inhabilitación impuestas por un órgano asociativo competente producen efectos automáticos y de reconocimiento obligatorio en todo el ecosistema federativo global, en virtud de los convenios de afiliación y reconocimiento mutuo.

1.2. Decisiones de la Corte sobre sanciones o inhabilidades perpetuas

La Corte examinó por primera vez el alcance de las sanciones intemporales derivadas de conductas que afectan el patrimonio del Estado en la sentencia C-038 de 1996. En esta

providencia, el Tribunal fijó una subregla consistente en que inhabilidades de carácter perpetuo o intemporal son excepcionalmente exequibles únicamente cuando provienen de una norma de rango constitucional directo (como las previstas originariamente para ciertos cargos o en el artículo 122 de la Constitución).

Por medio de la sentencia C-230 de 2003 la Corte delimitó el poder del Congreso. La subregla consolidada estableció que el legislador ordinario carece de competencia para crear inhabilidades o sanciones de carácter perpetuo o imprescriptible. Toda restricción de origen legal debe sujetarse estrictamente al principio de proporcionalidad y contar con un límite temporal máximo, so pena de vulnerar el artículo 28 de la Constitución que prohíbe explícitamente las penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Con la sentencia C-630 de 2012 la Corte abordó la constitucionalidad de normativas severas que endurecían los regímenes de inhabilidades y prohibiciones de contratación con el Estado por delitos graves. La corporación reiteró que si las inhabilidades intemporales están ancladas a mandatos constitucionales expresos (como la reforma al artículo 122 de la Constitución frente a delitos contra la administración pública o el patrimonio del Estado), estas devienen constitucionales por perseguir un fin imperioso de interés general. Sin embargo, la Corte advirtió que el legislador debe actuar con rigor bajo un juicio de estricta proporcionalidad, evitando que las sanciones administrativas o contractuales se traduzcan en una "muerte civil" desproporcionada que anule por completo los derechos fundamentales de los individuos fuera de los supuestos estrictamente constitucionales.

Bajo nuestra consideración, la Corte Constitucional ha ido desarrollando, al menos dos reglas especiales, en relación con asuntos relacionados con el tema bajo estudio:

- 1) Una inhabilidad o exclusión de carácter perpetuo, vitalicio o intemporal solo es válida si tiene consagración constitucional expresa. El legislador ordinario tiene vedado crear penas o inhabilidades de por vida por vía puramente legal.
- 2) Toda medida restrictiva o sancionatoria creada por el Congreso de la República debe ser temporal y proporcional; si se establece con vocación de perpetuidad, la Corte la declarará inexecutable o la condicionará para garantizar su sujeción a los límites temporales.

Ahora bien, en este caso, ni siquiera el Congreso ha determinado esta sanción sino que ha dejado en manos de terceros la regulación que se demanda, lo que vuelve aun más evidente la vulneración al texto constitucional. Al ,menos desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

1.3. Contexto internacional

Sin perjuicio de lo anterior, en análisis de este tipo de sanciones y conductas en otras jurisdicciones ha girado en torno al examen de la proporcionalidad de la medida. Ejemplo de ello es la decisión del TAS, *Oleg Oriekhov v. UEFA* (Laudo TAS 2010/A/2172): En este caso, la UEFA impuso una inhabilitación de por vida de toda actividad relacionada con el fútbol al árbitro ucraniano Oleh Orekhov por estar involucrado en contactos con una red criminal para amañar un partido de la *Europa League* entre el FC Basel y el CSKA Sofia. Al resolver la apelación, el panel del TAS confirmó la decisión de la UEFA, concluyendo que la suspensión perpetua no era desproporcionada. El laudo estableció que, frente a la

corrupción y el fraude de apuestas, las instituciones deportivas deben demostrar una "tolerancia cero", y que este tipo de inhabilitaciones definitivas sirven como un disuasorio necesario y efectivo para preservar la integridad del deporte.

Otro caso relevante puede ser el *Mutu y Pechstein c. Suiza* (TEDH, Demandas n.º 40575/10 y 67474/10, Sentencia de 2018): Aunque la patinadora alemana Claudia Pechstein fue suspendida por dos años (no de por vida), su litigio ante el TEDH sentó un precedente transversal para la revisión de cualquier sanción deportiva privativa de derechos. El TEDH determinó que los atletas no renuncian "libremente" a su derecho a un juicio justo (Artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) cuando firman cláusulas arbitrales obligatorias, pues negarse implicaría una prohibición de facto para ganarse la vida. Por tanto, el Tribunal condenó a Suiza al fallar que el TAS violó el derecho de Pechstein a una audiencia pública.

Este precedente impacta directamente las sanciones perpetuas ya reafirma que cualquier inhabilitación perpetua dictada por la jurisdicción deportiva (como las del TAS) debe garantizar un escrupuloso respeto al debido proceso material y formal, abriendo la puerta a que tribunales ordinarios e internacionales de derechos humanos anulen castigos viticios si estos derivan de procesos arbitrales cerrados o carentes de garantías constitucionales plenas.

Así las cosas, consideramos que esta sentencia se presenta como una oportunidad para que la Corte Constitucional morigere su posición en relación con este tipo de sanciones, atendiendo al criterio de proporcionalidad y los principios comprometidos en el deporte.

2. Petición a la Honorable Corte Constitucional

Que se declare la **exequibilidad condicionada** de la norma, bajo el entendido de que la inhabilitación de por vida no podrá producir efectos en Colombia hasta que el Congreso de la República expida una regulación legal expresa que defina claramente sus presupuestos, límites, criterios de proporcionalidad y garantías de revisión.

GIOVANNI GONZÁLEZ U.

GIOVANNI GONZÁLEZ U.
DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA